



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo a Continuación 680014003022-2017-00052-00
Demandante: SERGIO ANDRES FRANCO MATEUS
Demandados: ROBINSON MANUEL SILVA HERNANDEZ, YAIMELIT CASTELLANOS ROA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda instaurada por SERGIO ANDRES FRANCO MATEUS contra ROBINSON MANUEL SILVA HERNANDEZ y YAIMELIT CASTELLANOS ROA fue inadmitida con auto de fecha 28 de abril de 2022, notificado por estado el 29 del mismo mes y año.

A la parte demandante se le concedió un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos señalados en dicha providencia, el cual comenzó a correr a partir del 2 de mayo y venció el día 6 de mayo de los corrientes, sin que para la fecha en que feneció el término concedido se subsanaran los defectos que adolece.

Así las cosas, conforme a lo anterior y de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias de rigor. No habrá lugar a devolver los anexos de la demanda a la parte demandante, en razón a que la misma fue presentada de forma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **a57cba404d3fdc62a0268496f5eb9b1c01531a5fbed858ba5b41ef5a01580b6e**

Documento generado en 24/05/2022 04:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Singular No. 680014003022201700294.00
Demandante: A&G ASESORES INMOBILIARIOS LTDA
Demandado: NOHEMI MARTINEZ AVILA y TATIANA FERNANDA MEDINA BONZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez la solicitud de adición elevada por la demandada Tatiana Fernanda Medina Bonza contra la providencia fechada el 15 de diciembre de 2021. Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I.- ASUNTO

Procede el despacho resolver la solicitud de adición al proveído del 15 de diciembre de 2021 elevada por el extremo pasivo.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la solicitud de adición de la providencia.

El artículo 287 del Estatuto General del Proceso, establece que las providencias pueden adicionarse cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, respecto de la solicitud de adición de la demandada Tatiana Fernanda Medina Bonza resulta viable acceder a la misma, toda vez que efectivamente, en el auto del 15 de diciembre de 2021 no se atendió el recurso de reposición que interpuso oportunamente mediante su apoderado judicial.

De acuerdo con lo anterior, procede en esta oportunidad el despacho a resolver el recurso horizontal elevado por la ejecutada.

2.- Del recurso de la parte demandada Tatiana Fernanda Medina Bonza

Se quejó la demandada que la decisión contenida en el auto del 28 de octubre de 2021 carece de sustento jurídico y fáctico, además que no tuvo en cuenta los pagos parciales realizados por Nohemí Martínez Ávila en octubre de 2017 y enero de 2018, que suman \$911.300, sumas que reconoció el propio actor al descender el traslado de la contestación de la demandada acumulada.

Afirmó que al descontar los referidos abonos de la liquidación del crédito que realizó el juzgado, arrojaría un saldo insoluto de \$81.386, circunstancia que implicaría una nueva decisión del despacho para realizar un nuevo conteo y actualizarse con las nuevas cuotas causadas.

3.- Del traslado a la parte demandada

El ejecutante guardó silencio sobre el recurso de reposición de su contraparte.

4.- Solución del recurso

En primera medida hay que advertir que no le asiste razón al apoderado de la demandada al afirmar que el auto de fecha 28 de octubre de 2021 carece de motivación, ya que simplemente se limitó el despacho a indicar que no daba aprobación a las liquidaciones del crédito aportadas por las partes y a emitir una "liquidación por cuenta propia", ya que dicha providencia contiene una liquidación adjunta, en la cual se explican de forma clara las sumas que arroja la liquidación de la deuda y basta con contrastar los valores que en cada uno de los ítems se consignó para advertir las razones por las cuales se procedió de forma oficiosa a su elaboración.

Es pertinente señalar que la liquidación del crédito que hace parte del auto de fecha 28 de octubre de 2021, se ajusta a lo ordenado en los mandamientos de pago de la demanda principal y de la demanda acumulada,



en los cuales se ordenó el pago de intereses de mora en el primero de los mencionados de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, esto es, el 6% efectivo anual y en el segundo de acuerdo con las tasas permitidas y certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

No obstante lo anterior, observa el despacho que le asiste razón a la parte demandada en el sentido que no fueron objeto de la liquidación los abonos realizados por la demandada Nohemí Martínez Ávila y que fueron reconocidos por la parte demandante, tal como lo manifiesta el apoderado de la demandada TATIANA FERNANDA MEDINA BONZA y como consta en el archivo o documento No. 04 del cuaderno de la demanda acumulada, por lo que es necesario verificar dichas circunstancias y establecer el estado real de la deuda de acuerdo con lo indicado en la providencia del 28 de octubre de 2021.

CREDITO:

CONCEPTO	CAPITAL	INTERES MORATORIO	TOTAL
Auto 15 de junio de 2017	\$5'077.828	\$1'248.548	\$6'326.376
Auto 16 de marzo de 2018	\$ 313.193	\$ 298.579	\$ 611.772
TOTALIDAD OBLIGACION			\$6'938.148

ABONOS:

VALORES POR CONCEPTO DE DEPOSITOS JUDICIALES	\$ 6.167.024
VALOR POR ABONO DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017	\$ 191.300
VALOR POR ABONO DEL 3 DE OCTUBRE DE 2017	\$ 470.000
VALOR POR ABONO DEL 19 DE ENERO DE 2018	\$ 250.000
TOTAL	\$ 7.078.324

Por lo anterior, se accederá parcialmente a la solicitud del apoderado de la parte demandada de reponer el auto de fecha 28 de octubre de 2021 y tener en cuenta en la liquidación del crédito realizada por el despacho los abonos efectuados por la demandada Nohemi María Martínez Avila.

En este punto, es importante señalar que para establecer el estado real del crédito cobrado dentro del presente proceso hay que tener en cuenta las agencias en derecho fijadas en el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, mediante el cual se repuso el auto de fecha 28 de octubre de 2021, en atención al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

De acuerdo con lo anterior, una vez consolidada la liquidación del crédito y teniendo en cuenta todos los abonos efectuados por la parte demandada, para completar el total y decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, la suma asciende a:

CREDITO	\$6'938.148
COSTAS	\$ 838.264
TOTAL	\$ 7.776.412
ABONOS	\$ 7.078.324
DIFERENCIA	\$ 698.088

En conclusión, se hace necesario adicionar los numerales CUARTO y QUINTO a la parte resolutive del auto del 15 de diciembre de 2021, incluyendo la solución del recurso de reposición presentado por Tatiana Fernanda Medina Bonza, mediante apoderado judicial contra el proveído del 28 de octubre de 2021, que no fue resuelto.

Una vez en firme la presente providencia, ingrésese al despacho el presente proceso para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR los numerales **CUARTO** y **QUINTO** a la providencia del 15 de diciembre de 2021, los cuales quedarán establecidos de la siguiente forma

“**CUARTO: REPONER** la providencia del 28 de octubre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia, téngase como liquidación del crédito, incluyendo las costas la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$7.776.412)**.”

QUINTO: SEÑALAR como valor faltante por concepto de la liquidación del crédito luego de descontados todos los abonos efectuados por la parte demandada, la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE.**”

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, ingrésese al despacho el presente proceso para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7498000f70af704ade0f6d1fe73bbf3551a9bf516b44c6e98385982de1acfa3d**
Documento generado en 24/05/2022 08:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2017-00554-00
Demandante: EDWARD ORDOÑEZ JIMENEZ
Demandados: JUAN CARLOS GARZON RODRIGUEZ

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído del 27 de octubre de 2017, este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de EDWARD ORDOÑEZ JIMENEZ contra JUAN CARLOS GARZON RODRIGUEZ, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debía cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Revisadas las diligencias se tiene que el demandado fue emplazado y se le designó curador ad-litem, quien se notificó personalmente del mandamiento de pago en mención, el día 24 de marzo de 2022, dejando vencer el término concedido para pronunciarse, en silencio sin proponer excepciones.

En consecuencia, conforme al inciso 2º el artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo del 2017, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas, en firme ésta y una vez que las medidas previas se encuentren practicadas remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago dictado el 27 de octubre de 2017 a favor de EDWARD ORDOÑEZ JIMENEZ contra JUAN CARLOS GARZON RODRIGUEZ.

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de seiscientos treinta mil pesos M/cte. (\$630.000.00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

**Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7422cf9fa22420d3494586bf82a9f6405e953796c651b85f27d7a1f6db2fcb2e**
Documento generado en 24/05/2022 11:59:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2018-00740-00
Demandante: BAGUER S.A.S.
Demandados: EDUVIN RODRIGUEZ CAÑIZARES

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 24 de marzo de 2022, esto es, notificar el telegrama a la curadora designada, mediante el cual se le requiere para que manifiesta su aceptación o rechazo al cargo para el cual fue encargada, siendo necesaria tal actuación para la continuidad del trámite del proceso.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días lleve a cabo las diligencias necesarias para el cumplimiento de las ordenes previamente referidas, so pena de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f230ae199019d6f684284d62b12f8aa73fe99221ea4aa9e2d13f427619c093a0**

Documento generado en 24/05/2022 04:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2019-00200-00
Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: PASTOR USEDA CORREDOR.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas realizada por secretaría, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que es del caso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., impartirle APROBACION.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c757d8172cb4482dc415294febd3e9aa3562d5d7920909b6d4a94024e4c5ab**

Documento generado en 24/05/2022 11:59:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No.680014003022-2019-00475-00
Demandante: BANCO BBVA S.A.
Demandados: APLIKAMOS RECUBRIMIENTO INDUSTRIAL S.A.S. Y MAURICIO FRANCO VARGAS

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante (archivo 06 C2), mediante el cual solicita fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado APLIKAMOS RECUBRIMIENTO INDUSTRIAL, en este punto no es del caso acceder a tal pedimento, toda vez que conforme a lo resuelto en el proveído del 27 de febrero de 2020, el Despacho comisionó tal diligencia a la ALCALDIA DE BUCARAMANGA, por lo cual acorde a lo dispuesto en los artículos 37 a 40 del C.G del P., es a dicha entidad a quien corresponde establecer la fecha de dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑON

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c1c2865cc936b03bffa66dd84b3817cf08a7221af4bc8c226800caf61006ae0

Documento generado en 24/05/2022 04:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2019-00738-00
Demandante: DANIEL TEJADA OBREGOZO
Demandado: JAVIER COMAS COMAS

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de oficio el desistimiento tácito previo las siguientes consideraciones.

El artículo 317 del Código General del Proceso erigió como forma de terminación anormal del proceso el desistimiento tácito, como sanción procesal que se impone a la parte que omite su deber de impulsar la actuación judicial.

El numeral 2 ibídem, establece que el desistimiento tácito será aplicable a procesos sin sentencia con inactividad durante el término de un año, contados desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación a petición de parte o de oficio.

En el presente caso, por auto del 19 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago en favor de la demandante DANIELA TEJADA OBREGOZO y en contra de JOSE MARIA COMAS MEJIA, conforme el titulo ejecutivo base de ejecución. El Despacho mediante providencia del 11 de febrero de 2020 resolvió requerir a la parte demandante para que agotara el envío del citatorio al correo electrónico del demandado previo emplazamiento, actuación que cumplió la parte ejecutante mediante memorial del 9 de marzo de 2020. Con posterioridad a esto, no existe actuación de parte ni de oficio dentro del trámite.

Atendiendo a que a la fecha de la presente providencia ha transcurrido más de un (1) año de inactividad del proceso, sin que se hubiese realizado ninguna actividad de parte o de oficio, se procederá a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas dentro del mismo, si es del caso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR LA TERMINACION del proceso ejecutivo adelantado por DANIEL EDUARDO TEJADA OBREGOZO y en contra de JAVIER COMAS COMAS, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad a lo consagrado en el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad.

TERCERO. - DESGLOSAR y entregar a la parte demandante los documentos aportados en la presente demanda, con la constancia de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO. - Sin lugar a condena en costas ni perjuicios, por lo brevemente expuesto.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

**Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ffe5a0f73d84d3211edc0b5a9169e5193eadea21408f5d8512a53a1f83e696b**
Documento generado en 24/05/2022 04:03:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: 680014003022-2019-00784-00
Demandante: BAGUER S.A.S
Demandado: RUTH VEGA BUITRAGO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial presentado por la representante legal del extremo demandante (Archivo 21 Cuaderno 1), de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, es del caso admitir la revocación del poder inicialmente conferido a la abogada ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS y como quiera que en el mismo documento se confieren facultades a la profesional del derecho LAURA BEATRIZ BARRERA RUIZ, identificada con C.C. No. 1.098.737.840., T.P. No. 302.207 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico: profesionaljuridico2@baguer.com.co, es del caso reconocerla en adelante como apoderada judicial de la activa para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a49dca3cc586f2cd4f3e6edb98b0cdab5c72a288123afda91be11c6e35b3898**

Documento generado en 24/05/2022 11:59:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2020-00005-00
Demandante: SISTEMCOBRO S.A.S.
Demandados: ANA LUCIA ORTEGA ARIZA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Verificado que se encuentra vencido el término dispuesto en el artículo 108 inciso 6 del C.G.P, se procede a DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este despacho como curador ad-litem de la demandada ANA LUCIA ORTEGA ARIZA., al abogado:

JHON FERNANDO TAPIAS BAUTISTA	GUL-LXIN34@HOTMAIL.COM
--------------------------------------	-------------------------------

En atención a lo preceptuado en el Art 48-7 ibídem, el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Adviértase que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

Para lo anterior, el abogado designado deberá manifestar mediante correo electrónico enviado al correo del Despacho su aceptación o rechazo, con la identificación del proceso en el cual se realizó su designación. Una vez recibida dicha comunicación, en caso de aceptación, por secretaría se realizará la diligencia de notificación y se remitirá el enlace para que pueda acceder al expediente de la referencia.

Elabórese por secretaría la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: 695e4870bf1d6fb5edfcac5bccd48f1aec5eff9f6fb867f9ff3213aa349ba0e1

Documento generado en 24/05/2022 11:59:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2020-00025-00
Demandante: BAGUER S.A.S.
Demandados: DANIEL ANTONIO PEDROZA OROZCO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Verificado que se encuentra vencido el término dispuesto en el artículo 108 inciso 6 del C.G.P, se procede a DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este despacho como curadora ad-litem del demandado DANIEL ANTONIO PEDROZA OROZCO, a la abogada:

CAROL LIZETH SAENZ MILLAN	CAROLSAENZ91@GMAIL.COM
----------------------------------	-------------------------------

En atención a lo preceptuado en el Art 48-7 ibídem, el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Adviértase que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

Para lo anterior, la abogada designada deberá manifestar mediante correo electrónico enviado al correo del Despacho su aceptación o rechazo, con la identificación del proceso en el cual se realizó su designación. Una vez recibida dicha comunicación, en caso de aceptación, por secretaría se realizará la diligencia de notificación y se remitirá el enlace para que pueda acceder al expediente de la referencia.

Elabórese por secretaría la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

**Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander**

Código de verificación: **2047ec7244a994530d757712d3b3d16adb6af80ec4a3a7b4402fdc1b8d2cabb3**

Documento generado en 24/05/2022 11:59:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No.680014003022-2020-00319-00
Demandante: JHON NESTOR PINTO VELANDIA
Demandados: SARA MARIA BALLESTEROS GOMEZ, ADRIANA EMILSE BALLESTEROS GOMEZ y PAULINO BALLESTEROS CHAPARRO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante (archivo 40 C2), mediante el cual solicita se le envíe al correo electrónico o se radique ante los canales digitales de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga el oficio No. 1980 del 16 de septiembre de 2021, en razón a que en dicha entidad no evidencian ingreso de la referida comunicación en sus buzones genéricos; observa el Despacho que no hay lugar acceder a lo solicitado, inicialmente porque el oficio no se encuentra dirigido a la Orip de Bucaramanga sino a la de la municipalidad de Barichara, el cual conforme consta en el expediente en el archivo 16 C2, fue debidamente notificado a esa entidad desde el 15 de octubre de 2021, razón por la que con posterioridad el apoderado solicitó se requiriera a la misma a fin de que informara los resultados de la medida.

En ese orden de ideas, el oficio que está pendiente por notificar es el que comunica el requerimiento a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barichara, identificado con el No. 501 del 31 de marzo de 2022, el cual fue notificado al apoderado para su correspondiente trámite desde el 19 de abril de 2022, -archivo 35-. Es así que de acuerdo a la Instrucción Administrativa No. 05, desde el mes de marzo de 2022, debe la parte interesada radicar los oficios de forma presencial ante la correspondiente Oficina de Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑON

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1fb535d41dec960cc79de651093ea50aded8bba188abd90f7f181382b1b7a0d**

Documento generado en 24/05/2022 04:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2020-00319-00
Demandante: JHON NESTOR PINTO VELANDIA
Demandados: SARA MARIA BALLESTEROS GOMEZ, ADRIANA EMILSE BALLESTEROS GOMEZ,
PAULINO BALLESTEROS CHAPARRO

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Conforme al memorial allegado por el apoderado judicial del extremo demandante (Archivo 17 C1), mediante el cual pone en conocimiento del Despacho que desconoce el lugar de notificación de la demandada y una vez verificados los certificados que reportan como negativos los resultados de la citación para diligencia de notificación personal, es del caso acceder a la solicitud de la parte demandante y en consecuencia, ordenar el emplazamiento de la demandada ADRIANA EMILSE BALLESTEROS GOMEZ, identificada con C.C No. 37.531.153., conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 4 junio de 2020.

El emplazamiento se surtirá mediante inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso y su naturaleza en el Registro Nacional de Personas emplazadas y se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a32549402d50e0610e4094e1f9c63d8df32b5cb36897c0bd7d86352a901bf8**

Documento generado en 24/05/2022 11:59:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2020-00423-00
Demandante: COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO COOPMUTUAL
Demandado: CLAUDIA MILENA NIÑO PRADA, JHOVAN RENE BERMUDEZ FLOREZ

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído del 7 de diciembre de 2020 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO "COOPMUTUAL". contra CLAUDIA MILENA NIÑO PRADA y JHOVAN RENE BERMUDEZ FLOREZ, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 10 del C1 del expediente digital, a los demandados CLAUDIA MILENA NIÑO PRADA y JHOVAN RENE BERMUDEZ FLOREZ se les notificó de la orden de pago el 18 de marzo de 2022, esto es, dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo prevé el art. 8 del decreto 806 de 2020, dejando vencer el término concedido para pronunciarse en silencio, sin proponer excepciones.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 4 de febrero de 2021 a favor de la COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL "COOPMUTUAL" contra PATRICIA PAEZ CORREDOR Y ANA GEORGINA VELANDIA SUAREZ.

SEGUNDO. - Requerir a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de los demandados, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de seiscientos mil pesos m/cte. (\$600.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, Remítase el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7404683171d933db2f2a40ffe02349c70939cf5482dc7384d8c0f701ea9fe72**

Documento generado en 24/05/2022 11:59:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00045-00
Demandante: BAGUER S.A.S.
Demandado: JHON EDWUAR ARDILA LIZARAZO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante (Archivo 13, C1) donde solicita ordenar el emplazamiento del demandado, revisado el expediente, a juicio del Despacho no es procedente acceder a lo deprecado, toda vez que no se han agotado todas las direcciones de notificación de las que tiene conocimiento el extremo actor, ya que en auto del 24 de marzo de 2022 se le reconoció nueva dirección de notificación al demandado, siendo esta la que corresponde a la Calle 72 A No 31-31 Barrio el Sol Bucaramanga. Además, en la carta de instrucciones de los anexos de la demanda se puede observar que aportó una dirección de correo electrónico yeto-9101@hotmail.com, dirección que difiere respecto de la cual se envió la notificación por la parte actora. Así las cosas, previo a ordenar el emplazamiento, se ordena conforme lo prevé el art. 8 del decreto 806 de 2020 adelantar las diligencias de notificación a al pasivo haciendo uso de las direcciones en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb91a5318d9bbce464edc52bf17a42dcf99b908b85d431aad0096385ff924b7**

Documento generado en 24/05/2022 11:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo Incumplimiento No. 680014003022-2021-00128-00
Demandante: IRIS YASMÍN HERNANDEZ GOMEZ
Demandados: CARLOS MANUEL ARENAS S.A., GRUPO CAVA NEGOCIOS INMOBILIARIOS

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante (archivo 56), mediante el cual solicita se requiera a la parte demandada para que informe al Despacho la dirección física y electrónica de notificaciones judiciales, así como el nombre completo de quien ejerce la representación legal de la sociedad ejecutada, advirtiendo que ésta ya no se encuentra ubicada en la carrera 45 No. 29-40 Piso 2 de Bucaramanga y para el presente año no ha renovado su registro mercantil; en este punto no es del caso acceder a tal pedimento, toda vez que no es claro el vocero judicial al exponer la finalidad de lo pretendido, pues conforme consta en el expediente el demandado ya se encuentra notificado e inclusive ya ejerció su derecho de defensa.

Ahora de la consulta realizada por el Juzgado en el RUES, contrario a lo manifestado por el abogado se pudo evidenciar que desde el 4 de mayo del presente año fue renovada la matrícula mercantil.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS DE:
CARLOS MANUEL ARENAS S.A.S.

ESTADO MATRICULA: ACTIVO

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: MAYO 04 DE 2022
GRUPO NIIF: GRUPO III. MICROEMPRESAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036b684e8b6006831b417e04c6c8fcc836ff0fb6ff4532b1adcb26b3cbd129b8**

Documento generado en 24/05/2022 04:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00248-00
Demandante: INMOBILIARIA ALEJANDRO RODRIGUEZ PARRA
Demandado: JUANA DE DIOS ORTIZ TORRES y BEATRIZ BARBA ORTIZ.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a los memoriales presentados por la apoderada judicial de la parte demandante, obrantes en los archivos 07 y 08 del cuaderno uno del expediente digital, por medio del cual pretende acreditar el cumplimiento de la notificación de la parte demandada y en consecuencia, se ordene seguir adelante con la ejecución, previo a lo anterior será del caso requerir a la profesional para que incorpore al expediente copia debidamente cotejada por la empresa de servicio postal de los documentos enviados a la demandada JUANA DE DIOS ORTIZ TORRES, conforme lo dispuesto en el art. 292 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0e8799fbb764c24e3449c2082526231ec97ddd8d0ae6b1d6c14e540025b6cf**

Documento generado en 24/05/2022 04:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2021-00448-00
Demandante: **FORMALETAS INDUSTRIALIZADAS DE COLOMBIA LTDA**
Demandados: **CONSTRUCTORA ISCANA S.A.S. EN LIQUIDACION.**

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante (Archivo 08 C1), donde solicita ordenar el emplazamiento de la demandada, revisado el expediente, a juicio del Despacho no es procedente acceder a lo deprecado, toda vez que no se han agotado todas las direcciones de notificación de las que tiene conocimiento el extremo actor, como se puede observar en el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones se aporta la dirección de correo electrónico constructoraiscana@gmail.com, la cual no se ha agotado. Así las cosas, previo a ordenar el emplazamiento, se ordena conforme a los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso adelantar las diligencias de notificación a la pasiva haciendo uso de la dirección en mención.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58345a263758406a684e3f89c6e7ce2aa2e2889c4a4e834954e7d2f4994de46**

Documento generado en 24/05/2022 11:59:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2021-00727-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: GF CONSULTORIA SAS, GUSTAVO ADOLFO FUENTES CORREDOR

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante en los archivos 10 y 11 del Cuaderno 1 del expediente digital, por medio del cual pretende acreditar el cumplimiento de la notificación de los demandados y en consecuencia, se ordene seguir adelante con la ejecución; previo a lo anterior, será del caso requerir a la profesional del derecho para que aporte la constancia de notificación del demandado GF CONSULTORIA SAS, pues si bien menciona en el memorial del 12 de mayo actual que la notificación se surtió al correo electrónico gerencia@gfconsultoria.com.co, lo cierto es que allegó nuevamente la notificación realizada al ejecutado GUSTAVO ADOLFO FUENTES CORREDOR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94e55d378989dc923ce7ab031d701eb4451b1202879d0406fa8018f33e592af**

Documento generado en 24/05/2022 04:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00007-00
Demandante: BAGUER S.A.S
Demandado: MAURICIO CAICEDO PATIÑO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído del 22 de febrero de 2022 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de BAGUER S.A.S contra MAURICIO CAICEDO PATIÑO, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debía cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 05 del C1 del expediente digital, al demandado se le notificó personalmente de la orden de pago el 23 de febrero de 2022, esto es, dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo prevé el art. 8 del decreto 806 de 2020, dejando vencer el término concedido para pronunciarse en silencio, sin proponer excepciones.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Por otra parte, aclarar que debido a un error mecanográfico al momento de digitar el radicado en el mandamiento de pago este se digitó como “680014003022-2022-00707-00”, en razón a que de conformidad con lo establecido en el 132 del C.G.P. es deber del Juez agotada cada etapa del proceso realizar control de legalidad *“...para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...”* quedando para todos los efectos, como sigue: **“680014003022-2022-00007-00”**.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - **Ordenar** seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 15 de febrero de 2022 a favor de BAGUER S.A.S contra MAURICIO CAICEDO PATIÑO.

SEGUNDO. - **Requerir** a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - **Decretar** el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - **Condenar** en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de doscientos veintidós mil pesos m/cte. (\$222. 000.00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

**Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a8bdd7703cee54952f3d8e729fc01a3ad5738b3b5eb783d740a8fda4920e04**

Documento generado en 24/05/2022 11:59:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2022-00031-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL RIVOLI
Demandados: ENRIQUE RUEDA CORZO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda instaurada por el CONJUNTO RESIDENCIAL RIVOLI contra ENRIQUE RUEDA CORZO fue inadmitida con auto de fecha 3 de marzo de 2022, notificado por estado el 4 del mismo mes y año.

A la parte demandante se le concedió un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos señalados en dicha providencia, el cual comenzó a correr a partir del 7 de marzo y venció el día 11 de marzo de los corrientes, sin que para la fecha en que feneció el término concedido se subsanaran los defectos que adolece.

Así las cosas, conforme a lo anterior y de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias de rigor. No habrá lugar a devolver los anexos de la demanda a la parte demandante, en razón a que la misma fue presentada de forma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **ddb6355aa1436374415884e1a6dba4e51add50b698e6fc55068b4286f2fb9bb8**

Documento generado en 24/05/2022 04:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00093-00
Demandante: COLVANES S.A.S.
Demandado: HENRY JAIR RUEDA RODRIGUEZ

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Subsanada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por COLVANES S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, contra HENRY JAIR RUEDA RODRIGUEZ, y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora de los títulos valores – Facturas electrónicas de ventas Nos. 06-12336, 06-12337, 06-12338, 06-12630, 06-12631, 06-12632, 06-12934, 06-12935, 06-12936, 06-13235, 06-13236, 06-13237 y 06-13367 en original - conforme a la manifestación allegada por el vocero judicial, se observa que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 82 C.G.P., además que los títulos base de ejecución reúnen los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 772 a 779 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibídem, en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de COLVANES S.A.S., identificada con Nit. 800.185.306-4, contra HENRY JAIR RUEDA RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 1.098.681.589, por las sumas de dinero que siguen, las que se deberán cancelar dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído:

Factura electrónica de venta No. 06-12336:

1. CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$4.219.630,00), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
- 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 2 de julio del año 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Factura electrónica de venta No. 06-12337:

2. DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$2.866.624,00), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
- 2.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 2 de julio del año 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Factura electrónica de venta No. 06-12338:

3. TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$352.950,00), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
- 3.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 2 de julio del año 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Factura electrónica de venta No. 06-12630:

4. CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$5.624.520,00), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 4.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 16 de julio del año 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Factura electrónica de venta No. 06-12631:

5. UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$1.291.350,00), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
- 5.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 16 de julio del año 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Factura electrónica de venta No. 06-12632:

6. DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$225.350,00), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
- 6.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 16 de julio del año 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Factura electrónica de venta No. 06-12934:

7. SEIS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$6.039.206,00), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
- 7.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 1 de agosto del año 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Factura electrónica de venta No. 06-12935:

8. SETECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$727.270,00), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
- 8.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 1 de agosto del año 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Factura electrónica de venta No. 06-12936:

9. CIENTO SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$172.450,00), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
- 9.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 1 de agosto del año 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Factura electrónica de venta No. 06-13235:

10. QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SESENTA PESOS M/CTE. (\$542.060,00), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
- 10.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 16 de agosto del año 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Factura electrónica de venta No. 06-13236:

11. CIENTO SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$173.530,00), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.

11.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 16 de agosto del año 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Factura electrónica de venta No. 06-13237:

12. OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$82.750,00), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.

12.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 16 de agosto del año 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Factura electrónica de venta No. 06-13367:

13. OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$8.900,00), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.

13.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 25 de agosto del año 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato del Decreto 806 de 2020, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. – Reconocer como apoderado judicial del extremo demandante al abogado CRISTIAN FELIPE MONTOYA BERMÚDEZ, identificado con C.C. No. 1.017.250.576, portador de la tarjeta profesional No. 355.893 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a737948c4818d5aeee1e860c5533dbd4925ea68b20defaa1156abea38c9e9b39**

Documento generado en 24/05/2022 12:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No.680014003022-2022-00129-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: JULIAN PIMENTEL PRADILLA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante en el archivo 05 del cuaderno uno del expediente digital, por medio del cual pretende acreditar el cumplimiento de la notificación de la parte demandada y en consecuencia, se ordene seguir adelante con la ejecución, previo a lo anterior, será del caso requerir a la profesional del derecho para que aporte prueba de donde obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme lo contemplado en el art. 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465900a6dbc74880ac2f8d8f08102d65daa7f1b1d3eeeb71870a10cd2e755df4**

Documento generado en 24/05/2022 04:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00162-00
Demandante: JENNIE CARRILLO VILLEGAS.
Demandado: MARTHA CECILIA BLANCO GÓMEZ Y LUIS JAVIER BLANCO GÓMEZ

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve JENNIE CARRILLO VILLEGAS. por intermedio de apoderado judicial, contra MARTHA CECILIA BLANCO GÓMEZ y LUIS JAVIER BLANCO GÓMEZ, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora aclare y/o corrija el numeral sexto del acápite de hechos, toda vez que señala que los demandados hicieron una serie de abonos, pero no especifica a qué concepto se imputan los mismos o si en su defecto, se acude a lo establecido en el Código Civil.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto formal enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b3ba8d75cbba889999cb70b0a3712b6147c1be272e264cf608917b6c41ec8f**

Documento generado en 24/05/2022 11:59:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00183-00
Demandante: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER
"PRECOMACBOPER".
Demandado: SANDRA PATRICIA FIGUEROA
ZAIDA BEATRIZ RUEDA FIGUEROA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada mediante apoderado judicial por la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER" contra SANDRA PATRICIA FIGUEROA y ZAIDA BEATRIZ RUEDA FIGUEROA, se observa que en el acápite "COMPETENCIA" se determinó la misma expresamente por el lugar de cumplimiento de la obligación, esto es, el municipio Cúcuta, Norte de Santander y por el domicilio de la parte demandada, esto es, el ubicado en la Calle 0 # 9-38 Barrio Comuneros Cúcuta, Norte de Santander y en la calle 14N # 4-82 Urbanización Rafael Garcia Herreros 1 etapa corregimiento El Salado de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander,

Así las cosas y como quiera que la parte demandante escogió como factor determinante de la competencia territorial el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 28 ibidem y en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho estima necesario rechazar la demanda y remitir las diligencias para que por intermedio de la oficina judicial sean repartidas entre los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, Norte de Santander, a fin de que continúen con el trámite de las mismas.

Por lo expuesto la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la presente demanda, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Remitir el expediente para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, Norte de Santander, por ser competentes para asumir su conocimiento de acuerdo a lo anteriormente esbozado. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eed01a43339c79539452c2c8a6bf15fc13e63bebf6a5579e176a28c357742e7**

Documento generado en 24/05/2022 12:28:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00193-00
Demandante: RICARDO NUÑEZ ALBA
Demandado: GEOAGROTECH S.A.S.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por RICARDO NUÑEZ ALBA por intermedio de endosatario en procuración, contra GEOAGROTECH S.A.S. y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor – letra de cambio en original - conforme a la manifestación allegada por el vocero judicial, se observa que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 772 a 779 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de RICARDO NUÑEZ ALBA, identificado con C.C. No. 91.226.155., contra GEOAGROTECH S.A.S., identificado con Nit. 900.858383-3., por las sumas de dinero que siguen, las que se deberán cancelar dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído:

1. SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$6'500.000,00). por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de noviembre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. – Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato del Decreto 806 de 2020, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. - Reconocer como endosatario en procuración del extremo demandante al abogado WILLIAM CAICEDO TORRES, identificado con C.C. No. 91.204.007, portador de la tarjeta profesional No. 110.529 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico: williamcaicedoabogado@yahoo.com, conforme al endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

**Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747dee74dc2e50e01bec4b6340c0bc324600d0043cef1fa759d9e8d6454b279a**

Documento generado en 24/05/2022 04:03:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00198-00
Demandante: JOSE LUIS VILLAMIZAR BELTRAN
Demandado: FERNANDO MORA COGOLLO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve JOSE LUIS VILLAMIZAR BELTRAN obrando en nombre propio, contra FERNANDO MORA COGOLLO, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- Se sirva afirmar bajo la gravedad de juramento que ostenta la tenencia del título objeto de la presente ejecución – letra de cambio en original-. Esto de conformidad con lo establecido en los artículos 619, 624 y 647 del Código de Comercio y lo previsto en el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se ordena la implementación el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
- Informe cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte ejecutada y en el caso de contar con evidencias se sirva aportar las mismas, conforme lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑON

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **b5adff5f2d0e63a166df7672d7873a2b712b23699a9bd9cae42aead943e01b77**

Documento generado en 24/05/2022 11:59:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00200-00
Demandante: GLADYS ROCIO MOSQUERA BADILLO
Demandado: JOSE DEL CARMEN MONCADA CUBIDES

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve GLADYS ROCIO MOSQUERA BADILLO contra JOSE DEL CARMEN MONCADA CUBIDES, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora aclare y/o corrija el numeral primero del acápite de pretensiones, toda vez que señala que la liquidación de intereses moratorios se realice desde el 1 de septiembre de 2021, cuando se puede observar en el Título Valor -pagaré- base de ejecución que la fecha pactada para el pago del mismo fue el 10 de septiembre de 2021.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto formal enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e94ec6ea4f7578557711910aa3e7f2fed5d0bf48a58a79660baf083c2f38904**

Documento generado en 24/05/2022 11:59:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00214-00
Demandante: CORPORACIÓN FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS – CORFAS.
Demandado: MARTHA JANET ARDILA LEON y JULIO CESAR VALBUENA CARREÑO.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda que promueve la CORPORACIÓN FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS – CORFAS contra MARTHA JANET ARDILA LEON y JULIO CESAR VALBUENA CARREÑO y observando el programa Justicia Siglo XXI, se pudo constatar que este Juzgado CONOCIÓ de una demanda entre las mismas partes, cuyo radicado correspondió al No. 680014003022-2021-00713-00 y mediante providencia del 10 de marzo de 2022 se rechazó la demanda por no subsanación.

Como quiera que la presente demanda fue asignada a esta dependencia y no REPARTIDA como se observa en la hoja de reparto, se ordena su devolución a la Oficina Judicial –Reparto-, para lo de su competencia de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No.1472 de 2002.

Por lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE:

DEVOLVER la presente demanda ejecutiva, instaurada por CORPORACIÓN FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS – CORFAS. contra MARTHA JANET ARDILA LEON y JULIO CESAR VALBUENA CARREÑO, a la Oficina Judicial Reparto, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **2ba90724f033dc93c8d2627cc7fb1a78fc9fccd1312e0744e5a9ff6120439cf7**

Documento generado en 17/05/2022 10:14:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00216-00.
Demandante: JUAN FELIPE SEDANO TRUJILLO.
Demandado: ADRIANA CARVAJAL MARTINEZ y NERLY ROCIO IBARRA RUEDA.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por JUAN FELIPE SEDANO TRUJILLO, por intermedio de apoderada judicial contra ADRIANA CARVAJAL MARTINEZ y NERLY ROCIO IBARRA RUEDA y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor – Letra de cambio No. 1 - 1 - conforme a la manifestación allegada bajo la gravedad de juramento, se observa que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 82 C.G.P., además que el instrumento cambiario base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 772 a 779 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibídem, en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de JUAN FELIPE SEDANO TRUJILLO, identificado con C.C. No. 1.098.711.434 contra ADRIANA CARVAJAL MARTINEZ, identificada con C.C. No. 37.713.067 y NERLY ROCIO IBARRA RUEDA, identificada con C.C. No. 63.538.723., por las sumas de dinero que siguen, las que se deberán cancelar dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído:

1. UN MILLÓN NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$1.094.000,00), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de octubre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato del Decreto 806 de 2020, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. - Reconocer como apoderada judicial del extremo demandante a la abogada DIANA ALEXANDRA HEREDIA FLOREZ, identificada con C.C. No. 1.098.719.607, portadora de la tarjeta profesional No. 359.408 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9aeac5b43dbce1ddf3a31abb089b05427df24772fbd221f4f39ff069f85aa2**

Documento generado en 24/05/2022 12:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08 - TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA – SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Aprehensión Garantía Mobiliaria 680014003022-2022-00230-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: YAZMIN RAVELO PINZON

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada a través de apoderado judicial por BANCO FINANDINA S.A., identificada con Nit. 860.051.894-6, contra YAZMIN RAVELO PINZON, identificada con C.C. No. 37.544.742., y las pruebas que a ella se adjuntan, encuentra este despacho, conforme a lo reglado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70., del Decreto 1835 de 2015 que se cumplen todas las exigencias necesarias para proceder a emitir la orden deprecada; esto toda vez que en la cláusula novena del contrato de Garantía Mobiliaria Sobre Vehículo (Prenda Sin Tenencia) se pactó el mecanismo de ejecución pago directo. Además, se solicitó la entrega voluntaria del bien mueble dado como garantía, sin que transcurrido el término legalmente establecido se haya efectuado la misma, aun cuando se verificó la efectiva notificación; y finalmente se comunicó al deudor del registro de la ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. – ORDENAR la APREHENSIÓN del vehículo de placas **PMA 987** marca NISSAN, modelo 2017, línea NP300 FRONTIER, color BLANCO, chasis 3N6CD33B2ZK367887, motor YD25-652219P, de propiedad de **YAZMIN RAVELO PINZON**, identificada con C.C. No. 37.544.742., Líbrense los oficios correspondientes a efectos de que la autoridad competente cumpla la orden impartida, adjuntando copia del presente proveído.

SEGUNDO. - ORDENAR la ENTREGA inmediata del bien mueble descrito en el numeral anterior al acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A.** identificada con Nit. 860.051.894-6, en el parqueadero autorizado por la entidad solicitante ubicado en la Calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial, de la ciudad de Bogotá D.C., o Kilometro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla – Cundinamarca.

Una vez se culminen las diligencias de aprehensión y entrega, infórmese a este despacho las resultas de las mismas por el medio más expedito.

TERCERA. - RECONOCER como apoderado judicial del acreedor garantizado a la abogada LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ identificada con C.C. No. 1.010.196.525. y tarjeta profesional No. 272.232. del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

**Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf717890cf28203ce22a985907cb258b9b63530ba8a33562c3fc914669b40db**
Documento generado en 24/05/2022 04:03:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00234-00
Demandante: SERGIO BERNARDO ACOSTA MIRANDA
Demandado: DARIO DAVILA MARTINEZ

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda que promueve SERGIO BERNARDO ACOSTA MIRANDA contra DARIO DAVILA MARTINEZ y observando el programa Justicia Siglo XXI, se pudo constatar que este Juzgado CONOCIÓ de una demanda entre las mismas partes, cuyo radicado correspondió al No. 680014003022-2022-00115-00 y mediante providencia del 6 de mayo de 2022 se rechazó la demanda por no subsanación.

Como quiera que la presente demanda fue asignada a esta dependencia y no REPARTIDA como se observa en la hoja de reparto, se ordena su devolución a la Oficina Judicial –Reparto-, para lo de su competencia de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No.1472 de 2002.

Por lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE:

DEVOLVER la presente demanda ejecutiva, instaurada por SERGIO BERNARDO ACOSTA MIRANDA contra DARIO DAVILA MARTINEZ, a la Oficina Judicial Reparto, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **26b194cdbc82e964576228b0479fa89842859fae43bad675052a2bddd91e499f**

Documento generado en 24/05/2022 04:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>